

Código	Municipio	Código	Municipio
181	Navascués.	238	Unzué.
	Aspurz.	239	Urdazubi/Urdaiz.
	Navascués.	240	Urdiain.
	Ustés.	241	Urreñola.
182	Nazar.		Urreñola Alto.
184	Oco.		Ayechu.
185	Ochagavía.		Imirizaldu.
186	Odieta.		Irurozqui.
	Anocibar.	242	Ongoz.
	Ciáuriz.		Urreñola Bajo.
	Gascue.		Artieda.
	Guelbenzu.		Grez.
	Guenduláin.		Rípodas.
	Latasa.		San Vicente.
	Ostiz.	243	Sansoáin.
	Ripa.	244	Tabar.
187	Oitz.	245	Urroz.
188	Oláibar.	246	Urrotz.
	Endériz.	247	Urzainqui.
	Olaiz.	248	Uterga.
	Olave.	252	Uztárriz-Uztarroze.
	Osacáin.	253	Luzaide/Valcarlos.
190	Olejua.	255	Vidángoz-Bidankoze.
192	Olóriz.	256	Bidaurreta.
	Echagüe.	260	Villamayor de Monjardín.
	Mendivil.		Hiriberri/Villanueva de Aezkoa.
	Olóriz.		Yerri.
	Solchaga.		Alloz.
195	Orbaitzeta.		Arandigoyen.
196	Orbara.		Arizala.
197	Orísoain.		Arizaleta.
198	Oronz.		Azcona.
199	Oroz-Betelu.		Bearin.
203	Petilla de Aragón.		Eraúl.
204	Piedramillera.		Grocin.
207	Pueyo.		Ibiricu de Yerri.
209	Romanzado.		Iruñela.
	Arboniés.		Lácar.
	Bigüezal.		Lorca.
	Domeño.		Murillo de Yerri.
	Murillo Berroya.		Murugarren.
210	Roncal-Erronkari.		Riezu.
211	Orreaga/Roncesvalles.		Ugar.
212	Sada.	261	Villanueva de Yerri.
213	Saldías.	262	Zábal.
214	Salinas de Oro.		Zurucuáin.
217	San Martín de Unx.		Yesa.
219	Sansol.		Zabalza.
222	Sarriés-Sartze.		Arraiza.
	Ibilcieta.	263	Ubani.
	Sarriés.	264	Zabalza.
225	Sorlada.	265	Zubieta.
226	Sunbilla.		Zugarramurdi.
229	Tirapu.		Zúñiga.
230	Torralba del Río.		
231	Torres del Río.		
233	Tulebras.		
234	Úcar.		
235	Ujué.		
237	Unciti.		
	Alzórriz.		
	Artaiz.		
	Cemboráin.		
	Najurieta.		
	Unciti.		
	Zabalceta.		

915 *LEY FORAL 31/2002, de 19 de noviembre, por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del objetivo general de obtener una mejora cuantitativa y cualitativa de la atención sanitaria se enmarca la introducción de un modelo real de carrera profesional para el personal facultativo sanitario en el ámbito del sistema sanitario público a través de la instrumentación y desarrollo de aspectos fundamentales como la consideración de la formación continuada como indicador del esfuerzo individual en la mejora de la calidad técnico-asistencial, la apertura de cauces para una mayor y más efectiva participación de los profesionales en la dirección y gestión de los servicios sanitarios y la introducción de mecanismos de motivación e incentivos que posibiliten la adecuada orientación de esfuerzos y el reconocimiento de los resultados asistenciales obtenidos.

Dentro del conjunto normativo que específicamente regula el régimen jurídico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, establece en su artículo 34 las distintas fórmulas a través de las cuales se propiciará la promoción del personal y específicamente remite en su letra d) a una ley foral que regulará el establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional. En uso de dicha habilitación, mediante Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, se ha regulado el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que a su vez ha sido objeto de desarrollo en el Decreto Foral 376/2000, de 18 de diciembre.

El sistema de carrera profesional se aplica en esta Ley Foral y normativa de desarrollo al personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea cuyo acceso y nombramiento conlleve o haya conllevado la exigencia de hallarse en posesión del título de licenciado en medicina y cirugía y licenciado en farmacia (artículo 1) así como al personal sanitario al que habiéndose exigido dichas titulaciones esté adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud y desarrolle funciones de planificación, evaluación o inspección sanitarias que afecten al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (disposición adicional tercera).

La disposición final primera de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, establece que mediante Ley Foral podrá establecerse la aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de conformidad a criterios equivalentes que se dispongan en el sistema nacional de salud o en el ámbito de la función pública foral, según corresponda y será objeto de negociación colectiva en su aplicación.

Pues bien, la presente Ley Foral aborda equiparar en el trato a aquellos otros profesionales del sistema sanitario público que al igual que los licenciados en medicina y cirugía y los licenciados en farmacia prestan atenciones clínicas diagnósticas y terapéuticas a los enfermos o con su aportación profesional contribuyen de manera considerable a la protección de la salud colectiva. Entre ellos encontramos desde los veterinarios de salud pública hasta aquellos profesionales que están en posesión de titulaciones oficiales en ciencias de la salud reconocidas como profesión sanitaria tanto por el Ministerio de Educación y Ciencia como por el de Sanidad y Consumo. Y ello es así en la consideración de que las funciones que estos especialistas realizan son equivalentes a las de médicos y farmacéuticos, lo que los sitúa en la referencia de la disposición final primera de la Ley Foral citada, además de relevantes en el conjunto de las actuaciones del sistema sanitario público.

Conscientes de que el incentivo de carrera profesional no podía ser ajeno a aquellos licenciados en medicina y cirugía y farmacia que prestaban sus servicios no en el área clínica sino en funciones igualmente relevantes en el sistema sanitario como son las de planificación, evaluación e inspección sanitarias, la Ley Foral reguladora incluyó a este personal en su ámbito de aplicación, si bien por razones puramente organizativas y de dependencia orgánica diferenciada respecto al personal mayoritario, lo hizo a través de su disposición adicional tercera. En este orden de cosas, aquella Ley Foral olvidó otro de los pilares fundamentales de la actuación sanitaria, a saber el de salud laboral, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Foral de Salud; olvidó igualmente motivado por razones organizativas y de dependencia orgánica diferenciada, si bien dentro del conjunto del sistema sanitario de Navarra.

Por ello y mediante la presente Ley Foral se aborda la integración del personal adscrito al Instituto Navarro de Salud Laboral que realiza funciones de planificación, evaluación e inspección, que reúna los mismos requisitos de titulación establecidos para los restantes profesionales afectados por la misma. Con ello se está contribuyendo a evitar innecesarias discriminaciones.

Artículo 1. *Objeto.*

Se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional establecido en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, a todo el personal facultativo sanitario del Departamento de Salud y de sus Organismos Autónomos con plaza en propiedad, cuyo acceso y nombramiento conlleve o haya conllevado la exigencia de hallarse en posesión de cualesquiera de las titulaciones sanitarias que dan acceso al encuadramiento del puesto en los Estamentos «Facultativos Especialistas» y «Otros facultativos sanitarios» previstos en el Anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

Permanece excluido del sistema de carrera profesional el personal comprendido en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

Al personal facultativo sanitario adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud y al Instituto Navarro de Salud Laboral comprendido en el artículo anterior, el sistema de carrera profesional le será de aplicación con sujeción a las reglas establecidas para el personal adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, y en las normas que la desarrollen.

Artículo 3. *Efectos económicos.*

La presente Ley Foral surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 2002, previa asignación del nivel que corresponda conforme a las reglas y al procedimiento establecidos en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, y disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 4. *Comisiones de Evaluación.*

La evaluación de los profesionales a los que se amplía la aplicación del sistema de carrera profesional será competencia de las siguientes Comisiones de Evaluación:

a) Para la evaluación del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud será competente la Comisión de

Evaluación que corresponda en función del centro o servicio de adscripción.

b) Para la evaluación del personal adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud y el Instituto Navarro de Salud Laboral será competente la Comisión de Evaluación de Salud Pública, Administración y Gestión Sanitaria.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario y ejecución.*

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la correcta ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 19 de noviembre de 2002.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» de 25 de noviembre de 2002)

916 LEY FORAL 32/2002, de 19 de noviembre, por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad, el desarrollo y el progreso de una sociedad democrática se consigue formando a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos democráticos, facilitándoles el acceso libre a la información, al conocimiento y a la cultura para que puedan tomar decisiones personales y desempeñar un papel activo en la vida social. La posesión y el dominio de la información constituyen un factor de integración económica, social y cultural. Por tanto, es conveniente organizar y garantizar el libre acceso de los ciudadanos a la información.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) cree en la biblioteca pública como fuerza viva para la educación, la cultura y la información y como agente esencial para conseguir la paz, el bienestar y el diálogo intercultural. El Manifiesto de la UNESCO de la Biblioteca Pública de 1994 establece que la biblioteca pública es un centro local de información que facilita todo tipo de conocimiento e información a sus usuarios.

Una de las tareas prioritarias de la biblioteca pública es ofrecer a la ciudadanía una información básica imprescindible al alcance de todos, independientemente del nivel de formación, situación social o lugar de residencia. De esta forma contribuye a construir una sociedad de la información, democrática, abierta y transparente.

El desarrollo tecnológico en las comunicaciones propicia un crecimiento constante del volumen de información y cultura en las redes o en otros soportes digitales. Las bibliotecas públicas deben garantizar el acceso al mismo, haciendo de puente entre los medios de información tradicionales y los nuevos.

La biblioteca pública es responsabilidad de la administración local. Ha de tener el soporte de una legislación específica y ha de ser financiada con fondos públicos.

Consciente de esta responsabilidad, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ha venido apoyando la creación y mantenimiento de bibliotecas públicas. El 12 de agosto de 1950 la Diputación Foral de Navarra adoptó el Acuerdo de creación de la Red de Bibliotecas Públicas. Desde esa fecha y mediante convenios de colaboración con los Ayuntamientos respectivos, el número de bibliotecas ha ido creciendo, si bien se ha echado en falta una planificación a largo plazo y el establecimiento de criterios generales que ordenaran el desarrollo equilibrado del servicio bibliotecario en toda la geografía navarra.

El artículo 44.9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, dice que Navarra tiene competencia exclusiva sobre «Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la explotación».

El artículo 44.10 de la misma Ley Orgánica establece que Navarra tiene competencia exclusiva, así mismo, sobre «Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal».

Por otra parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 26.1, apartado b) determina que los Municipios con población superior a 5.000 habitantes deberán prestar los servicios siguientes: «Parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos».

En el ejercicio de las competencias que detentan las Administraciones de la Comunidad Foral y Local de Navarra procede aprobar una Ley Foral del sistema bibliotecario de Navarra que defina y regule el servicio bibliotecario y establezca su alcance y la estructura necesaria para garantizar su desarrollo y hacer efectivo el derecho de los ciudadanos navarros al acceso público a la información y la lectura.

Ha llegado el momento de definir, mediante una Ley Foral específica, el marco de desarrollo del servicio bibliotecario navarro y dentro del mismo el de la biblioteca pública, que formule los principios generales y establezca los estándares de servicio y los niveles de responsabilidad de las distintas Administraciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley Foral.*

Esta Ley Foral tiene por objeto regular el Sistema Bibliotecario de Navarra, así como garantizar y facilitar